



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.  
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

**Cali, 23 de marzo de 2022**

**Señores**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Petición de herencia.

**Demandante:** Patricia Orozco Bohórquez.

**Demandada:** Nidia Stella García de Pimentel.

**Radicación:** 2021-457

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho a fin de proceder a contestar la demanda de la referencia en mi calidad de apoderado de los demandados.

**Fecha de notificación:** La demandada se notificó el 7 de marzo de 2022 por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**Término para proponer excepciones previas:** En el término de traslado de la demanda.

**Término de traslado de la demanda y proposición de excepciones de mérito:** veinte días hábiles a la notificación del auto donde me reconocieron personería, en los términos del artículo 301 inciso 2 y artículo 369 del Código General del Proceso.

**Parte demandada:**

- NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL. C.C: 41398265
- **Domicilio:** 28 Central Street , Toronto, Canadá.
- **Canal digital para notificaciones:** stellagarcia2@yahoo.com

**Apoderado: JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA:**

- **Domicilio:** Cra 5 Nro. 3-39 Cali – Valle del Cauca.
- **Correo electrónico:** [abogado@munozmontoya.com](mailto:abogado@munozmontoya.com),  
[munozmontoya@gmail.com](mailto:munozmontoya@gmail.com).

<sup>1</sup> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.  
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

---

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

De manera expresa y concreta, me permito pronunciarme sobre:

### Los hechos de la demanda

**Al hecho primero:** Conforme a los términos de la sentencia dictada el 1 de octubre de 2020, por el Juzgado 2 De Familia de Oralidad de Cali, se advierte que la existencia de la Unión Marital de Hecho se declaró existida desde el 16 de febrero de 2001 y hasta el 3 de febrero de 2017. No obstante, se entiende que existe la sociedad patrimonial de hecho a partir del 16 de febrero de 2003, en los términos del artículo 2 numeral 1 de la Ley 54 de 1990:

*Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

Por lo tanto, salvo mejor criterio, y atendiendo al tenor literal del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, la existencia de la Unión Marital de hecho surge dos años después de que los compañeros permanentes deciden convivir juntos. Es decir, la sociedad patrimonial de hecho no nace con la sola convivencia de los compañeros permanentes, sino pasados dos años desde dicha convivencia.

**Al hecho segundo:** Es cierto. Y tal y como lo señala la parte demandante, este inmueble lo adquirió el causante el 16 de diciembre de 1987. Por tanto, estamos ante un bien propio, que no ingresa a la sociedad patrimonial de hecho, toda vez que no fue adquirido después del 16 de febrero de 2003.

**Al hecho tercero:** Que lo pruebe.

**Al hecho cuarto:** Falso. La hoy demandada invadió el inmueble con posterioridad al fallecimiento del causante. No ha realizado ninguna reparación locativa y necesaria al inmueble y, actualmente, cursa en su contra una demanda de acción reivindicatoria de dominio contra ella, bajo los siguientes datos:



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.  
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

## JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

*Demandante: Henry Pimentel García y William Pimentel García*  
*Demandada: Patricia Orozco Bohórquez.*  
*Radicación: 2020-469*

En la contestación de la demanda, que hiciere ante el Juzgado 19 Civil Municipal, la aquí demandante nunca indicó que haya convivido en ese inmueble con el causante, como tampoco propuso demanda de reconvención. Adjuntamos contestación de la demanda que Patricia Orozco presentó ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

**Al hecho quinto:** Que lo pruebe. Mi cliente ni siquiera sabía de la existencia de Patricia Orozco hasta que esta demandó la existencia de una unión marital de hecho.

**Al hecho sexto:** Cierto. Se inició porque Patricia Orozco está invadiendo ese inmueble. Cabe aclarar que, actualmente, ese inmueble es de propiedad de *Henry Pimentel García y William Pimentel García*, como consta en el mismo certificado de tradición 370-263055 que aportó la demandante:

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-07-2021 Radicación: 2021-57768  
Doc: ESCRITURA 2046 del 28-06-2021 NOTARIA SEXTA de CALI VALOR ACTO: \$60,000,000  
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GARCIA DE PIMENTEL NIDIA STELLA CC# 41398265

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondepago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondepago.gov.co/certificado/)

	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI</b>	
	<b>CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA</b>	
Certificado generado con el Pin No: 210830427047186769	Nro Matrícula: 370-263055	
Página 4 TURNO: 2021-361803	Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 01:34:34 PM	
<b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b>		
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página		
A: PIMENTEL GARCIA HENRY	CC# 79782335	X 50%
A: PIMENTEL GARCIA WILLIAM	CC# 94377693	X 50%
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*		



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.  
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

**Al hecho séptimo:** Falso. La demandante no tiene derecho a una legítima efectiva porque, sencillamente, el causante no dejó testamento. De hecho, la señora García Pimentel adelantó la sucesión ante Notario porque es ella la única heredera que tiene derecho sobre el inmueble, que invadió la hoy demandante. Por otro lado, se recuerda que el Notario publicó un edicto emplazatorio de todos los herederos indeterminados, sin que la hoy demandada se haya hecho presente en ese momento.

**Al hecho octavo:** Cierto.

### **Las pretensiones de la demanda**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**CARENCIA DE DERECHOS DE LA DEMANDANTE SOBRE LA MASA DE BIENES OBJETO DE LA SUCESIÓN INTESTADA QUE SE ADELANTÓ ANTE NOTARIO:** La acción de petición de herencia nace a partir de lo dispuesto en el artículo 1321 del código civil, y en consecuencia, reviste las siguientes características:

*Dispone el artículo 1321 del Código Civil que todo el que probare derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales.*

*La definición citada presenta las siguientes características:*

- 1. Es una acción general que hace referencia a una universalidad de bienes y a los aumentos de la masa herencial.*
- 2. Es una acción real que nace del mismo derecho de herencia, aplicado al patrimonio o a una cuota del mismo, con relación al causante.*
- 3. Da origen a un proceso en donde precisamente va a discutirse la calidad de heredero, obligando a quien la alega probar su derecho.*
- 4. Como todas las acciones se extingue por la prescripción adquisitiva, esta última en cabeza del heredero putativo.*

**(Sucesiones. Jairo Uribe Arango. Tercera Edición: Junio de 2014)**

Como quiera que aquí se discute la calidad de heredera de la señora Patricia Orozco Bohórquez, debemos partir de los siguientes hechos:



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.  
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

---

- De entrada, ella no es heredera legitimaria del causante. Bajo los términos del artículo 1240, ella ni es ascendiente ni descendiente del causante. Recordemos que, al no haber dejado testamento el causante, nos regimos bajo las reglas generales de la sucesión, y no del testamento.
- La casa, de propiedad del causante Tito Antonio García, y activo objeto de la sucesión, los adquirió el causante en 1987, tal y como la misma demandante reconoce en los hechos de la demanda, y como se observa en la anotación 002 del 21 de abril de 1988, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-263055, que la hoy demandada aportó.
- Pese a que mi cliente manifiesta que ni siquiera conocía a la demandante, la unión marital de hecho se declaró en 2020, indicando el Juez segundo de Familia que se declara la existencia de la unión marital de hecho a partir del 16 de febrero de 2001.
- Todas las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribieron el 3 de febrero de 2018.

De esta forma, en calidad de compañera permanente, la hoy demandante sólo puede exigir en esta sede dos cosas:

1. Los gananciales, que no está pidiendo de forma expresa en las pretensiones.
2. La porción conyugal, que ella si pide expresamente.

Sobre la porción conyugal, “El artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como la parte del patrimonio de la persona difunta que se asigna al cónyuge supérstite que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”<sup>2</sup>

Por tanto, una de las características de la porción conyugal es que el cónyuge beneficiado (o en este caso, compañera permanente) carezca de lo necesario para vivir, o que su patrimonio sea sustancialmente inferior al patrimonio que compone la masa de bienes a heredar.

Frente a los gananciales, esto no es más que la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que por definición sólo se compone de los bienes que los compañeros permanentes adquirieron con posterioridad al momento de vivir juntos (art. 3 parágrafo Ley 54 de 1990)

---

<sup>2</sup> Sucesiones. Jairo Uribe Arango. Tercera Edición: Junio de 2014. Pg. 49.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.  
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

---

Así, si lo que pretende es la porción conyugal descrita en el artículo 1230 del Código Civil, la demandante tiene la carga de probar su situación de pobreza o sus carencias de lo necesario para su congrua subsistencia. Sin esta prueba, Su Señoría simplemente no puede declarar a la hoy demandante como merecedora de una porción conyugal sobre la masa de bienes heredados por mi patrocinada. De esta forma, era necesario que la hoy demandante demostrara la necesidad de dicha porción conyugal, esto es, demostrar que se encuentra en situación de pobreza tal, que por ende carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

¿Y sabe usted por qué no puede probar que se encuentra en una situación de pobreza? Porque la señora Patricia Orozco Bohórquez está recibiendo la pensión de sobreviviente del causante, en su calidad de compañera permanente. Mi cliente asegura que esa pensión asciende a más de tres millones de pesos, dinero suficiente para subsistir más que congruamente.

Su señoría. En el marco de este proceso usted trabaja bajo certezas, no bajo dudas. No se trata de calificar como heredera a la hoy demandante bajo la acción de petición de herencia, sino que también debe existir la certeza de que existe un derecho en su cabeza susceptible de ser reclamado por esta acción. Este hecho no queda plenamente probado, dado que las únicas pruebas que aporta la hoy demandante sólo se limitan a probar que existió una unión marital de hecho desde febrero de 2001. Esta ausencia de medios de prueba idóneos ni le brinda certeza a su Señoría de la calidad de pobre de la demandada (quien, por cierto, parece dar a entender que pagó los impuestos prediales de la casa en 2021, algo que no haría alguien que no cuenta con lo necesario para su congrua subsistencia); ni le brinda certeza sobre la posibilidad de que el causante haya aportado la casa, adquirida 14 años antes de la existencia de la unión marital de hecho, como un activo de la unión marital de hecho.

### **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

Ahora bien, si lo que la demandada pretende son los gananciales productos de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (algo que no queda claro de la redacción del acápite de su pretensión única), recordemos que ella tenía un año para obtener tal disolución, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990:

*ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros*



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.  
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

---

*permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

Por lo tanto, tal petición está prescrita, y así debe ser declarada por Su Señoría, como quiera que el causante Tito Antonio García falleció el 3 de febrero de 2017, por lo que esta acción prescribió el 3 de febrero de 2018.

Recordemos que el artículo 5 de la ley 54 de 1990 establece que la sociedad patrimonial de hecho se disuelve “*Por la muerte de uno o ambos compañeros*” (art. 5 numeral 4 Ley 54 de 1990)

Por otro lado, el difunto adquirió la casa en 1987, y la unión marital de hecho se entendió probada desde 2001. Es decir, el difunto ya era propietario de la casa cuando conoció a la hoy demandante, 14 años antes de que se conoció con ella. Dejarle la casa a ella, bajo cualquier título, simplemente configura un enriquecimiento sin causa y configura una violación directa al artículo 3 parágrafo de la ley 54 de 1990.

Cabe aclarar que el causante nunca aportó la casa a dicha sociedad patrimonial de hecho. Es más, la demandante ni siquiera prueba que se haya dado tal aporte.

### **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA EL INICIO DE UNA ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA.**

Una ve más, recordemos que el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

*ARTICULO 1321. <ACCION DE PETICION DE HERENCIA>. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*

De la lectura de dicho artículo, se infiere que quien pida una herencia debe:

1. Probar su derecho a una herencia.
2. La herencia debe de estar ocupada por otro heredero.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.  
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

---

En este caso, ya vimos que la hoy demandante no ha probado con suficiencia el derecho a la herencia, como quiera que la casa que hizo parte de la masa de bienes sucesorales, que se repartió mediante escritura pública Nro. 3704 del 21 de septiembre de 2017 ante la Notaria 8va de Cali, se adquirió 14 años antes de que la demandante convivió con el causante, Tito Antonio García. Por lo tanto, demostraremos por qué no se cumple con el segundo requisito.

La hoy demandante ha dejado claro que es ella quien actualmente ocupa la casa, hecho por el cual los dueños de dicho inmueble están adelantando acciones legales para desalojarla en dicho inmueble. Y a contrario de lo que ella asegura, no es cierto que esté realizando reparaciones locativas, dado que mi cliente alcanzó a realizar algunas de estas reparaciones, y hoy la administradora del edificio la llama para pedirle autorización para reparaciones de daños al interior de la propiedad, que afectan los inmuebles contiguos.

No obstante, para efectos de esta demanda, resulta absurdo pensar que mi cliente está ocupando una herencia cuando, para empezar, la demandante reconoce abiertamente que la está ocupando. De hecho, justamente una de las razones por las cuales mi cliente decidió vender la casa se debieron a que no quería tener problemas con la demandante, como también para intentar recuperar el dinero invertido al inmueble y al trámite de sucesión intestada adelantado el 21 de septiembre de 2017 ante la Notaria 8va de Cali.

**LA GENÉRICA, O ECUMÉNICA:** Proponemos como excepción de mérito cualquier otra excepción a la acción cambiaria que Su Señoría pueda detectar a partir del análisis de las pruebas, en los términos del artículo 784 del Código de Comercio.

## PRUEBAS

### Documentales

Téngase como prueba los siguientes documentos:

- Gastos envío poderes conferidos para la venta de la casa.
- PAGO FUNDAFAS INASIST.CONCILIACION.pdf
- PAGO PREDIALES Y VALORIZACION.pdf
- PAGOS AUTENT.PODERES E INVESTIGADOR.pdf
- RECIBO HONORARIOS SUCESION DIEGO MENDEZ.pdf
- RELACION GASTOS.pdf
- Transferencias pagos prediales.pdf



**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.  
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

- Constancias de pago de impuesto predial de 2016 a 2022, realizados por mi cliente.
- Contestación de la demanda que presentó la hoy demandante a la acción reivindicatoria que actualmente se tramita ante el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Demandante: Henry Pimentel García y William Pimentel García. Radicación: 2020-469

### **Interrogatorio de parte**

Solicitamos interrogar a la hoy demandante, Patricia Orozco Bohórquez, a fin de preguntarle sobre su pensión de sobreviviente que recibe en calidad de compañera supérstite del causante, Tito Antonio García.

Atentamente.



**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**

C.C. No. 1130612041 de Cali (Valle del Cauca)

T.P. No. 197768 C. S. de la J.

Correo: munozmontoya@gmail.com. (art. 5 D.L 806/20)

